

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

| | |
|---|-----------|
| 719-17-EP/22 En el Caso No. 719-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 719-17-EP | 2 |
| 1099-17-EP/22 En el Caso No. 1099-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección..... | 11 |
| 1455-17-EP/22 En el Caso No. 1455-17-EP Desestímese por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 1455-17-EP presentada por el ingeniero Mauro Alejandro Andino Alarcón, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)..... | 25 |
| 1731-17-EP/22 En el Caso No. 1731-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección. | 35 |



Sentencia No. 719-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito D.M, 20 de julio de 2022

CASO No. 719-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 719-17-EP/22

Tema: En esta ocasión, la Corte Constitucional analiza si la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 9 de mayo de 2016, vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Luego del examen correspondiente, la Corte no encuentra transgresión del referido derecho, por tanto, desestima la acción presentada.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 4 de marzo de 2013, Carlos Vicente Yaury Misquiri, presentó una demanda por pago de indemnizaciones laborales en contra de David Martillo Pino y Ángel Xavier Maquilón Fernández, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo de la época (“GADM de El Triunfo”).¹
2. La competencia para el conocimiento de la causa se radicó ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de El Triunfo, mismo que el 24 de enero de 2014 declaró parcialmente con lugar la demanda² y dispuso que el GADM de El Triunfo pague los rubros relativos a décima tercera y décima cuarta remuneración; así como las vacaciones, por un valor de USD \$ 989,66.

1 En lo principal, Carlos Yaury Misquiri sostuvo que: “... el día 1 de julio del año 2002, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales como obrero [del] municipio de El Triunfo [...] durante todo el tiempo de relación laboral [únicamente le cancelaron] los beneficios sociales el último año, no así el total del tiempo laborado [...] Con los antecedentes antes expuestos [...] demand[ó] al Dr. David Martillo Pino, alcalde del Gobierno Autónomo de El Triunfo [...] y el abogado Ángel Xavier Maquilón Fernández procurador síndico municipal del cantón El Triunfo, el pago de los [...] valores e indemnización a las que tenía derecho.”. El proceso fue signado con el No. 09327-2013-0153.

2 En los siguientes términos: “Probada la relación laboral, incumbía a la parte demandada justificar el pago de las décimas tercera y cuarta remuneraciones, así como las vacaciones, por el lapso señalado en la demanda, constando de fs. 49 a fs. 53 los roles de pago de la décima tercera y de la décima cuarta remuneración del año 2012. Consecuentemente, se dispone el pago de estos beneficios en el resto del tiempo reclamado, con el recargo de intereses. [...] Por improcedente, deniégase los planteamientos por concepto de útiles e instrumentos y por falta de justificativos el reclamo por dineros retenidos. [...] por falta de prueba, deniégase los reclamos por despido intempestivo. [...] La fecha de salida y la última remuneración del actor se acreditan con la prueba supletoria del juramento deferido...”. (sic).

3. El 28 de enero de 2014, el señor Carlos Yaury Misquiri interpuso recurso de apelación. El 9 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió reformar la sentencia subida en grado y dispuso que se pague al actor la cantidad de USD \$ 4639,66.
4. El 12 de mayo de 2016, el GADM de El Triunfo solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 9 de mayo de 2016; petición que fue negada el 21 de septiembre de 2016, porque a criterio de la Sala Laboral: “... *la sentencia dictada es un fallo completo que no requiere ampliación alguna; y, [...] está redactada de manera clara y didáctica, [...] de fácil comprensión, por lo que no requiere aclaración alguna.*”.
5. El 14 de octubre de 2016, el GADM de El Triunfo interpuso recurso de casación, dicho recurso fue inadmitido el 17 de enero de 2017 por la conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señalando que: “... *la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto.*”.
6. El 14 de febrero de 2017, los señores Andrés Luciano Macías Castillo y Ángel Javier Maquilón Fernández, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del GADM de El Triunfo (o la “entidad accionante”), propusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación dictada el 9 de mayo de 2016 (“sentencia impugnada”) por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en lo posterior “Sala accionada”).
7. El 8 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los ex jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.
8. Una vez posesionados los jueces constitucionales en el año 2019, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 16 de mayo de 2022 y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

10. De la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado es la sentencia de fecha 9 de mayo de 2016, dictada por la

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificada el mismo día.³

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. El GADM de El Triunfo alega la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE), defensa (art. 76.7.a de la CRE), motivación (art. 76.7.1 de la CRE) y la garantía de presentar pruebas y contradecir las de la contraparte (art. 76.7.h de la CRE).
12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica señala que:

... en la sentencia emitida [...] el 09 de mayo de 2016, [...] por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, [se] vulnera el derecho a la seguridad jurídica del GAD Municipal del cantón El Triunfo, en el momento en que se pasa por alto una verdadera valoración de la prueba presentada, como son los documentos debidamente certificados que avalaban que al actor se le cancelaron los beneficios sociales reclamados injusta e ilegalmente en su demanda e hizo uso y goce de sus vacaciones [...]

En base a lo manifestado, la decisión de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, violenta el principio de seguridad jurídica al no aplicar con certeza las normas de derecho claras y previas, en el momento en que se pasa por alto una verdadera valoración de la prueba presentada, que atañen al caso en concreto lo cual repercute de forma significativa en la confiabilidad que tienen las instituciones públicas en el ordenamiento jurídico vigente y que constituye una vulneración a garantías constitucionales que deben ser revisadas y corregidas por la Corte Constitucional.

13. En relación a la tutela judicial efectiva arguye que: *“Esta queda sujeta a los principios de inmediación y celeridad, pero la aplicación de estos principios, acorde al mismo artículo, jamás puede dar lugar a la indefensión.”*
14. Respecto al debido proceso en el derecho a la defensa y en la garantía de presentar pruebas y contradecir las de la contraparte indica que:

... en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa de las partes contendientes, el cual encuentra su contenido material en el derecho a la réplica y la práctica de prueba sometida al debate y a la contradicción de las partes ante el juez, para de esta forma lograr la materialización del principio de inmediación. Debe ser respetado el derecho a la defensa desde el inicio, a lo largo de todo el desarrollo y conclusión del procedimiento o proceso.

3 Foja 16 del expediente de apelación.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. El 30 de mayo de 2022, la doctora Gina de Lourdes Jácome Véliz, jueza integrante de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió al Organismo el oficio No. 0001-2022-CPJG-G.J.V., a través del cual señala que:

1.- El accionante no pudo demostrar otra forma diversa al Despido Intempestivo con respecto del cese de las relaciones laborales, ni pudo enervar el documento que obra de fojas 43 de los autos del proceso de origen.

2. - El accionante pretende que se valore prueba y argumentos en esta instancia que aun habiendo contado con los momentos procesales oportunos no administró al proceso, o no supo justificar para la probanza de sus asertos, acción que resulta errada pues desnaturaliza y extravía la objetividad de la Acción Extraordinaria de Protección ante sus Magistraturas.

3. - A pesar que la demandada (sus representantes legales) conocían tal como lo alegan la ley y su aplicabilidad, no ejercieron defensa activa y eficiente dentro del procedimiento, lo cual no es responsabilidad de los Jueces que se ciñen al mundo del proceso [...]

4.- Como ustedes conocen, no es pertinente para nosotros como operadores de justicia dejar expuesto en nuestros fallos o sentencias las acciones que deben seguir legalmente las partes ya que las mismas ejercen su legítimo derecho a la defensa de forma plena en todo momento y cuentan, también en todo momento, con la asistencia de un profesional del derecho como abogado patrocinador [...] es evidente que el accionante lo que debió hacer es probar o en su defecto enervar lo pretendido por el actor [...]. Por lo antes expuesto, [...] solicito [...] que la presente Acción Extraordinaria de Protección sea rechazada por improcedente...

16. Del mismo modo, el abogado Luis Alfredo Muga Passailaigue, ex juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2022, manifiesta que:

Los infrascritos jueces resolvimos reformar la sentencia venida en grado y se dispone que el GAD Municipal del Cantón El Triunfo pague al actor la suma de \$4,639.66 por concepto de despido intempestivo, bonificación por desahucio y beneficios sociales de ley. El despido intempestivo fue probado mediante un documento que consta de foja 43 del proceso, el cual consiste en una notificación anticipada realizada por parte del GAD Municipal del Cantón El Triunfo al actor de la terminación de la relación laboral por vencimiento del plazo de contratación, por lo que, constituye una manifestación de la voluntad unilateral por parte de los accionados de terminar la relación laboral con el actor.

17. También menciona que:

El actor expresa que se ha vulnerado el derecho al debido proceso dentro de la causa, sin embargo, el actor ha podido contradecir todos los argumentos y pruebas de la

contraparte, ha sido notificado en cada actuación dentro del proceso y se ha podido defender en estricto derecho en todas las partes procesales dentro de la causa. Como es así fue notificado con el avoco de conocimiento de la causa por parte del tribunal, fue notificado con la convocatoria a audiencia, el cual asistió y tuvo el uso de la voz para hacer los alegatos que crea pertinente, presentar pruebas conforme a la ley y contradecir a la contraparte. El accionante alega se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, sin embargo, no señala en qué parte del proceso ocurre dichas violaciones.

[...] todas las normas aplicadas están acorde a la Constitución, además de ser normas que forman parte del ordenamiento jurídico que han sido previamente determinadas, que son claras y públicas, cumpliéndose con la aplicación de los principios y reglas jurídicas exigidas por el caso en concreto, obteniéndose así el respecto a la seguridad jurídica y todas las garantías y derechos constitucionales.[...] Por todo lo expuesto, los Infrascritos Jueces hemos emitido una decisión apegada conforme a Derecho, observando las normas legales y constitucionales a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva que dieron lugar a una sentencia debidamente motivada...

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación del problema jurídico

- 18.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁴
- 19.** De lo expuesto en el acápite anterior, si bien se observa que la entidad accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación, cumplimiento de las normas y derechos de las partes, derecho a la defensa y la garantía de presentar pruebas y contradecir las de la contraparte, no se evidencia una argumentación mínima sobre las presuntas vulneraciones. Inclusive, haciendo un esfuerzo razonable, no se encuentra algún argumento que permita establecer la trasgresión de los mismos. En consecuencia, no es posible establecer un problema jurídico para absolver los cargos, por lo que se descarta su análisis, a la luz de la sentencia No. 1967-14-EP/20.⁵
- 20.** Sobre el cargo relativo a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, este Organismo aclara que al analizar este derecho no le corresponde determinar si

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia No. 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr.11.

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2021, párr. 21: “... la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

existe o no una debida valoración de pruebas pues aquello excede su competencia dentro de una acción extraordinaria de protección. Lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso, es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido. De igual forma, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.⁶ En ese sentido, esta Corte, no se pronunciará sobre la valoración probatoria ocurrida en el caso –como solicita el accionante- sino que haciendo un esfuerzo razonable, se limitará a verificar si se ha vulnerado o no la seguridad jurídica.

21. En atención a lo señalado, se planteará el siguiente problema jurídico:

5.2. ¿Se violentó el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) en la sentencia impugnada?

22. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

23. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁷

24. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.⁸

25. En el presente caso, la entidad accionante alega que la Sala accionada pasa por alto una verdadera valoración de los documentos que avalaban que al actor se le cancelaron los beneficios sociales e hizo uso de sus vacaciones, lo cual repercute de forma significativa en la confiabilidad que tienen las instituciones públicas en el ordenamiento jurídico vigente.

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19, de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 21 y 1593-14-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 18

8 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1249-12-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 22.

26. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala accionada resolvió sobre los siguientes puntos: i) la existencia de relación laboral; ii) el pago de los haberes laborales; y iii) la existencia de despido intempestivo.

27. Respecto al primer punto, existencia de relación laboral, la Sala señaló que:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos alegados, excepto los que se presumen conforme a la ley. [...] La relación laboral no es objeto de controversia puesto que ha sido aceptada por la parte accionada. La fecha de inicio de la relación laboral es la declarada en el juramento deferido en concordancia con el certificado de historia laboral emitido por el IESS que obra a fs. 29 a 36, esto es desde el 1 de julio del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2012 fecha constante en la notificación recibida según obra a fs. 37 del proceso, percibiendo una última remuneración de USD \$292.00.

28. En relación al segundo punto, sobre el pago de haberes laborales, indicó que:

Probada la relación laboral correspondía a la parte demandada probar el pago de los beneficios sociales, al respecto obra del proceso prueba suficiente respecto del pago de las décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones y vacaciones de los años 2001 al 2009, sin embargo, no existe constancia procesal del pago de los beneficios sociales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012 por lo que se ordena su cancelación con los intereses de ley.

29. Finalmente, respecto al tercer punto, sobre la existencia de despido intempestivo, manifestó que:

La Sala advierte la existencia del despido intempestivo por parte de la entidad demandada, circunstancia que ha sido probada con el documento que obra a fs. 43 del proceso, consistente en la notificación anticipada de la terminación de relaciones laborales por vencimiento del plazo de contratación. Esta notificación hecha al trabajador constituye una manifestación de la voluntad unilateral de la entidad empleadora de concluir las relaciones laborales, por lo que se dispone el pago de la indemnización y bonificación correspondientes de los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo respectivamente.

30. De lo transcrito, se observa que la Sala accionada consideró que el GADM de El Triunfo no canceló los beneficios sociales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, verificó que existió despido intempestivo y dispuso el pago de la indemnización y bonificación, de acuerdo a los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo, para lo cual aplicó normativa previa, clara y pública en un proceso de su competencia en materia laboral; por lo tanto, la Corte Constitucional no evidencia elementos por los cuales se advierta vulneración alguna del derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **719-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022, y, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

071917EP-483d6



Caso Nro. 0719-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticinco de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1099-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M, 20 de julio de 2022

CASO No. 1099-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1099-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas por los jueces de primera y segunda instancia, así como en contra del auto emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1. El 5 de febrero de 2015, Orlando Barba presentó una demanda laboral en contra de la negativa al pago de haberes laborales por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.¹ Solicitó que en sentencia se ordene la reliquidación y el pago de la pensión mensual por jubilación patronal con las remuneraciones adicionales, así como los intereses legales y costas procesales.²
2. El 23 de marzo de 2016, la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Tena (“Unidad Judicial”) declaró sin lugar la demanda y extinguida la obligación de pago de la pensión de jubilación, por la cancelación de fondo global.³ Al respecto, Orlando Barba interpuso un recurso de apelación.
3. El 1 de junio de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“Corte Provincial”) aceptó parcialmente el recurso de apelación y ordenó el

1 Proceso signado con el No. 15301-2015-0091.

2 El actor señaló que, desde el 1 de agosto de 1980 hasta el 30 de abril de 2006, prestó sus servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo y que la relación laboral concluyó por renuncia voluntaria por cuanto cumplió con los requisitos para la jubilación patronal. Indicó que, la entidad demandada procedió a cancelar la pensión mensual por jubilación patronal a partir de mayo del 2006 en la cantidad de USD 30 dólares, pago que fue suspendido en mayo de 2010, bajo el argumento de que está pendiente la aprobación de la ordenanza que regula los beneficios de jubilación patronal. Demanda laboral en el expediente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, juicio No. 15301-2015-0091, fs. 13 al 14.

3 La Unidad Judicial estableció que “*se declara extinguida la obligación de pago de la pensión de jubilación por la cancelación del fondo global realizado por el GAD Provincial de Napo, el actor al amparo del Art. 19, literales i) y j) del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo vigente en dicha institución al tiempo que se produjo el retiro, en armonía con el numeral 3 del Art. 216 del Código del Trabajo, y más normas jurídicas que han sido invocadas en el presente fallo y, en consecuencia se declara sin lugar la demanda propuesta. Sin costas ni horarios que regular*”. Sentencia de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, juicio No. 15301-2015-0091, fs. 278 al 280.

pago de USD\$ 2.490 a favor del actor, por concepto de valores correspondientes a jubilación patronal, décimo tercero y cuarto sueldo desde junio de 2010, más los intereses hasta el momento que se ejecute y sean pagados dichos valores.⁴

4. El 6 de junio de 2016, Orlando Barba interpuso recurso de ampliación. El 21 de junio de 2016, la Corte Provincial negó el recurso de ampliación.
5. El 27 de junio de 2016, Orlando Barba interpuso recurso de casación. El 12 de julio de 2016, Sergio Enrique Chacón Padilla y Orlando Nacimba, prefecto y procurador síndico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo interpusieron recurso de casación.
6. El 31 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) rechazó los recursos interpuestos, decisión que fue notificada el 3 de abril de 2017.⁵
7. El 2 de mayo de 2017, Orlando Barba presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial, el 23 de marzo de 2016; la sentencia dictada por la Corte Provincial, el 1 de junio de 2016; y, la resolución dictada por la Sala de la Corte Nacional, el 31 de marzo de 2017.

4 La Corte Provincial determinó que *“acepta parcialmente el recurso de apelación planteado por el Actor Orlando Barba, y revoca la sentencia subida en grado, aceptando parcialmente la demanda, disponiendo que el GAD Provincial de Napo, proceda a cancelar a favor del señor Orlando Barba los valores pendientes por jubilación patronal, décimo tercero y décimo cuarto sueldo, conforme al siguiente detalle: Año 2010, de junio a diciembre 30 dólares por mes en la suma de ciento ochenta dólares (USD.210). De Enero de 2011 a diciembre de 2015, (60 meses) 30 dólares por mes, el valor de 1.800 dólares. Año 2016 de enero a mayo, 30 dólares por mes en la suma de 150 dólares. Por décimo cuarto sueldo proporcional del año 2010 a 2015 en la suma de 165 dólares, por décimo tercero sueldo, proporcional del año 2010 a 2015 en la suma de 165 dólares. Dando una suma total de UDS. 2.490 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES), valores correspondientes a jubilación patronal y décimo tercero y cuarto sueldo desde junio de 2010 hasta la fecha, más los intereses en los rubros que se dejan señalados desde el 01 de junio de 2010 hasta el momento que se ejecute y sean pagados dichos valores, acorde a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo, que los calculará directamente el señor juez de primera instancia”*. Sentencia de segunda instancia en el expediente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, ff. 12v.

5 El proceso en la Corte Nacional de Justicia fue signado con el No. 17731-2016-1662. El conjuer de la Sala de la Corte Nacional determinó que *“el actor respecto de la causal primera, alega errónea interpretación de normas de derecho...al alegar el recurrente errónea interpretación, debió conjuntamente señalar la interpretación correcta, es decir, la que se ajusta al espíritu de la norma, para de esta manera evidenciar el yerro existente en la sentencia, situación que no ha sido observada por el impugnante al momento de interponer el recurso de casación, contrariando la naturaleza extraordinaria y técnica de este recurso...En lo referente a la causal tercera, el actor no señala el yerro probatorio que considera existente en la sentencia de apelación...el recurrente no ha hecho referencia ni ha señalado de manera puntual a cuál de los cuatro casos citados anteriormente, se adecúa el yerro probatorio que asegura ha existido en la sentencia de Apelación, el cual necesariamente se constituye en un presupuesto jurídico en virtud del cual se posibilita que el sujeto procesal pueda presentar el recurso de casación con base en la causal tercera, eliminando de esta manera toda posibilidad de que se presente un recurso de casación cuya argumentación sea tendiente a evidenciar la mera inconformidad del recurrente con el fallo emitido por el Tribunal ad quem”*.

8. El 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.⁶
9. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 31 de mayo de 2022, y requirió un informe a los jueces demandados. Las autoridades judiciales remitieron los informes solicitados.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Sentencias impugnadas, argumentos y pretensión

Argumentos del accionante

12. El accionante impugnó la sentencia dictada por la Unidad Judicial, el 23 de marzo de 2016; la sentencia dictada por la Corte Provincial, el 1 de junio de 2016; y, la decisión dictada por la Sala de la Corte Nacional, el 31 de marzo de 2017.
13. Alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y los derechos de las partes, a la defensa, así como a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76(1), 76(7)(a) y 82 de la Constitución. Asimismo, solicitó que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección, se suspendan los efectos de las decisiones impugnadas y se disponga que se retrotraiga el trámite al momento de dictar la sentencia de primera instancia.
14. El accionante señaló que *“[e]s evidente que tanto el Señor Conjuez ponente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, como de primera instancia y los señores Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo han violentado el Art. 75 de la Constitución de la Republica, ya que no se tomó en cuenta los preceptos jurídicos Constitucionales, también se violó el derecho a la defensa, que es un derecho a un proceso con todas las garantías de imparcialidad y justicia. El*

⁶ La Sala de Admisión estuvo compuesta por las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

*derecho a la seguridad jurídica es plena observancia de las formalidades esenciales del procedimiento la cual tiende a garantizar el principio de igualdad en el proceso”.*⁷

15. El accionante indicó que, tanto el juez de primera instancia como los jueces de la Corte Provincial vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la defensa, así como a la seguridad jurídica al inobservar los artículos 216 y 217 del Código del Trabajo y consecuentemente negar el pago de la pensión mensual de jubilación patronal.⁸
16. El accionante manifestó que la Sala de la Corte Nacional vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica al inadmitir el recurso de casación interpuesto sobre la base de una supuesta falta de argumentación requerida por el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.⁹

Argumentos de la Unidad Judicial

17. Erika Paola Kuasquer Peñafiel, jueza de primera instancia de la Unidad Judicial, con sede en el cantón Tena, comunicó que, al no haber emitido la decisión impugnada, se ve impedida de remitir el informe requerido.¹⁰

Argumentos de la Corte Provincial

7 Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-1662, fj.26.

8 El accionante señaló que *“en las sentencias: de primera instancia se declara sin lugar la demanda propuesta y la sentencia dictada por los señores Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, se acepta parcialmente el recurso de apelación planteado por el actor Orlando Barba y revoca la sentencia subida en grado, ordenándose el pago de estas pensión desde junio del 2010 hasta el junio 2016, cuya liquidación de pensiones jubilares se encuentran mal practicadas por existir el error de cálculo, sin que se ordene que se continúe pagando dichos pensiones a futuro; desconociéndose lo prescrito en los artículos 216 y 217 del Código del Trabajo. Constituyéndose estos fallos en un acto de injusticia y de vergüenza al sistema judicial del país, por cuanto se ha desconocido lo prescrito en los artículos 75, 76 garantía primera y 82 de la Constitución de la Republica al haberse actuado en contra de Ley expresa, dejando al actor en total INDEFENSION”*. Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-1662, fj.26.

9 El accionante estableció que *“el Señor conjuuez ponente Doctor Roberto Guzmán Castañeda que dictó el auto resolutorio con el que rechaza el recurso de casación presentada por el actor con el argumento: ‘no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación’, lo que en derecho se conoce como ‘inadmisión del recurso’, disposición que en su parte pertinente dice: ‘Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de Casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente -4. Los fundamentos en que se apoya el recurso’, recurso que en el caso del actor se encuentra fundamentado en derecho y al haberse admitido (sic) tramite el señor conjuuez ponente violentó...derechos y garantías fundamentales establecido en la Constitución de la República como son las señaladas en los artículos 75, 76, 82 y 172”*. Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-1662, fj.26v.

10 Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1099-17-EP, número de ingreso: JUR-2022-4329.

18. Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi, Hernán Manuel Barros Noroña y Mercedes Almeida Villacres, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en su informe, manifestaron *“hemos resuelto cada uno de los puntos que fueron objeto de controversia, no hay evidencia de haberse vulnerado en perjuicio del accionante derechos constitucionales, como la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva o haberlo dejado en indefensión; no corresponde a la verdad procesal que este tribunal de apelación haya ordenado que se suspenda el pago de la jubilación patronal a la que tiene derecho el accionante”*.¹¹ Señalaron que fundamentaron y razonaron suficientemente su decisión, para aceptar de manera parcial el recurso de apelación, establecer que el accionante tiene derecho a la pensión vitalicia de jubilación patronal y disponer el pago de los valores pendientes por jubilación patronal, décimo tercero y décimo cuarto sueldo.

Argumentos de la Sala de la Corte Nacional

19. Roberto Guzmán Castañeda, juez encargado de la Corte Nacional de Justicia, en su informe, señaló que la inadmisión del recurso de casación se encuentra fundamentada en las normas constitucionales y legales, por cuanto la interposición del recurso de casación no puede limitarse a una mera enunciación de normas y vicios, sino que en cada una de las causales se debe explicar la pertinencia jurídica de los mismos.¹²

IV. Análisis constitucional

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.¹³
21. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)¹⁴ que le permitan a la Corte analizar la violación de derechos. La Corte, en el caso sub judice, debe hacer un esfuerzo razonable para determinar *“si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*¹⁵.
22. El accionante enuncia la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la defensa, en las sentencias impugnadas. Este Organismo encuentra que el accionante se ha limitado a citar la norma en la que están contenidos mas no ha ofrecido una argumentación fáctica o jurídica que demuestre por qué se habrían

11 Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1099-17-EP, número de ingreso: JUR-2022-4261.

12 Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1099-17-EP, número de ingreso: JUR-2022-4326.

13 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.18.

14 Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18; sentencia No. 179-17-EP/21, párrafo 24.

15 Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 179-17-EP/21, párrafo 25; y, sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

vulnerado los derechos que alega, no se ha encontrado argumentos claros y completos para poder analizar los derechos referidos. Esta Corte Constitucional no cuenta con los elementos para pronunciarse sobre estos derechos, ni haciendo un esfuerzo razonable. Al no haber argumento alguno respecto a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales mencionados no se los analizará en esta sentencia.

23. El accionante también alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en las decisiones de primera y segunda instancia. Esta Corte verifica que el argumento del accionante es que la inobservancia de las disposiciones del Código del Trabajo por parte de las autoridades judiciales, respecto al pago de la pensión de jubilación patronal vulneró el derecho invocado en su demanda. Existe una base fáctica sobre este cargo, que permite la presunta vulneración, por lo que se procederá a analizar realizando un esfuerzo razonable. Esta Corte se enfocará en los argumentos presentados por el accionante en contra de la sentencia de la Unidad Judicial como de la Corte Provincial, por lo que se plantea un problema jurídico (vulneración de la seguridad jurídica).
24. Así también, el accionante alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la decisión de la Sala de la Corte Nacional. El cargo principal con el que el accionante fundamenta la posible vulneración de este derecho consiste en que el congreso habría rechazado el recurso de casación interpuesto a pesar de que el mismo cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley de Casación. Existe una base fáctica sobre este cargo, que permite la presunta vulneración, por lo que se procederá a analizar realizando un esfuerzo razonable. Esta Corte se enfocará en los argumentos presentados por el accionante en contra de la decisión de la Sala de la Corte Nacional, por lo que se plantea un problema jurídico (vulneración de la seguridad jurídica).
25. Por lo expuesto, con el fin de evitar reiterar los argumentos, esta Corte analizará la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en las decisiones impugnadas. Para esto, la Corte formula el siguiente problema jurídico: ***¿Las decisiones emitidas por la Unidad Judicial, por la Corte Provincial y la Sala de la Corte Nacional vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del accionante?***
26. El artículo 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Lo que comporta dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de las normas vigentes.¹⁶
27. Esta Corte ha establecido que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹⁷ Este debe ser estrictamente

16 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 17-14-IN/20, párrafo 20.

17 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20; sentencia No. 431-13-EP/19, párrafo 31; sentencia No. 1889-15-EP/20, párrafo 24; sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21, párrafo 56.

observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁸ Así, a esta Corte le corresponde verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.¹⁹ Por lo anterior, se analizarán las decisiones impugnadas a la luz de los supuestos referidos.

De la sentencia de primera instancia

- 28.** El accionante alega que la Unidad Judicial se negó a ordenar el pago de las pensiones mensuales de jubilación patronal sin observar las disposiciones del Código del Trabajo que garantizan la protección del derecho de los trabajadores a recibir la pensión de jubilación.
- 29.** De la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo observa que la Unidad Judicial estableció *“el objeto central de la demanda es el pago de la pensión de jubilación que el actor sostiene tiene derecho por haber laborado en el GAD Provincial de Napo por más de veinte y cinco años, tiempo de labores que es aceptado por las partes, por lo que no existe puntos divergentes respecto de la relación laboral ni el tiempo de servicio, en consecuencia, debemos centrarnos en el análisis del derecho controvertido que tiene relación con el pedido de pago de la pensión de jubilación patronal que ha sido negada por la entidad demandada”*.²⁰
- 30.** Para ello la Unidad Judicial determinó que:

A fojas 237 del proceso consta el acta de finiquito laboral celebrada el 11 de mayo del 2006 en el que se deja constancia que la terminación de las relaciones laborales se produjo mediante desahucio del trabajador y al efecto, se procede a asignar la bonificación por desahucio de conformidad con los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo...Por lo tanto, es menester considerar que la relación no concluyó como dispone el Art. 19, literal j) del Contrato Colectivo, por renuncia voluntaria legalmente aceptada por el empleador, es decir por mutuo acuerdo, forma indicada en el Art. 169, numeral 2 del Código de Trabajo; sino por desahucio del trabajador, modalidad específicamente señalada en el numeral 9 del Art. 169 ibídem....la Institución empleadora, en el presente caso, aceptó dicho desahucio como si se tratase de una renuncia, otorgándole -por una parte- la bonificación por desahucio (USD. 3.807,45) y, por otra, los valores dispuestos por el Art. 19, literal j). del contrato colectivo (USD. 45.689,51)....²¹

18 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.

19 Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19, párrafo 22; sentencia No.1593-14-EP/20, párrafo 19.

20 Sentencia del juez de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj.277.

21 Sentencia del juez de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj.277v.

31. La autoridad judicial indicó que a la fecha de la renuncia del accionante se encontraba vigente el artículo 19 literales i)²² y j)²³ del Contrato Colectivo de Trabajo relacionado con el retiro de un trabajador y de las bonificaciones contempladas para aquellos. Señaló que del análisis del expediente se verificó que el accionante recibió la bonificación establecida por el Contrato Colectivo de Trabajo para los obreros sindicalizados *“tres remuneraciones por el número de años de servicio, que es el valor que el trabajador ha recibido, habiendo desahuciado la terminación del contrato de trabajo y recibido también bonificaciones por este concepto”*.²⁴
32. La Unidad Judicial señaló que la fórmula de pago establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo es compatible *“con lo dispuesto por el Código del Trabajo, pues el Art. 216 dispone que los trabajadores que laboren más de 25 años tienen derecho a la jubilación patronal...Consta de autos que el trabajador recibió -tal como ordena el Art. 19 en sus literales i) y j)- el valor de tres remuneraciones multiplicado por cada año de servicio, es decir seis veces el mínimo previsto en el segundo inciso del numeral 3 del Art. 216. El ultimo inciso de la norma invocada determina: El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante Notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador”*.²⁵
33. La decisión de primera instancia manifestó que *“[e]l Art. 216 del Código del Trabajo en el inciso segundo del numeral 2, refiriéndose a los mecanismos de cálculo de la pensión mensual y sus mínimos legales, señala: ‘Exceptúase de esta disposición a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regulan mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicable.’ De lo expresado se infiere que si en el contrato colectivo se ha instituido la posibilidad de pagar al jubilado un valor global y si se ha pagado el máximo dispuesto por dicho instrumento más el valor del desahucio, y si dicho pago se acredita con las correspondientes actas de finiquito, suscritas ante el Inspector del Trabajo, corresponde aplicar el inciso*

22 Contrato Colectivo de Trabajo, artículo 19 literal i) *“Cuando un obrero se acoja a la jubilación, previa justificación del IESS, el empleador de acuerdo con el obrero, o por intermedio del Departamento de Trabajo Social y Recursos Humanos de la Institución, tramitará la jubilación, retiro y liquidación del obrero. Por su parte la Corporación Provincial bonificará al obrero por una sola vez de la siguiente manera: El Obrero que acredite haber servido a la Institución por un tiempo mínimo de diez (10) años, recibirá del Empleador, en calidad de compensación el valor equivalente a la última remuneración mensual multiplicado por 2.5 y por el número de años de servicio...”*

23 Contrato Colectivo de Trabajo, artículo 19 literal j) *“Cuando un obrero sindicalizado se acoja al retiro voluntario debe haber servido a la institución por un tiempo de diez años o más la compensación será equivalente al valor de la última remuneración multiplicado por tres y por el número de años de servicio, valores que se cancelarán en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su renuncia legalmente aceptada.”*

24 Sentencia del juez de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj.278.

25 Sentencia del juez de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj.278.

*tercero del numeral 3 del Art. 216 del Código del Trabajo, que determina que con el pago del fondo global se extingue definitivamente la obligación del empleador”.*²⁶

34. La Unidad Judicial precisó que conforme el artículo 595 del Código del Trabajo las condiciones para la validez del acta de finiquito, es que se practique la liquidación ante el inspector del trabajo, presupuesto que se cumplió en el caso analizado.
35. Conforme los antecedentes expuestos, la Unidad Judicial estableció que el accionante mediante un fondo global, recibió el monto máximo determinado en el Contrato Colectivo de Trabajo en sus literales i) y j), y que como consecuencia de aquello se extinguió definitivamente la obligación de jubilación patronal de parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.
36. En el caso se puede notar que la Unidad Judicial analizó el contenido y alcance de los artículos 169 numeral 9, 184 y 185 del Código del Trabajo, relacionados con la bonificación por desahucio, así como el artículo 216 de la norma laboral que trata sobre la pensión jubilar patronal y el artículo 595 respecto de las condiciones para la plena validez del acta de finiquito. La Unidad Judicial, también examinó el artículo 19 literales i) y j) del Contrato Colectivo de Trabajo, sobre el trámite de la jubilación y pagos de bonificaciones. La Unidad Judicial estableció que la entidad empleadora canceló los montos relacionados a la pensión jubilar patronal mediante la entrega del fondo global, consecuentemente rechazó la demanda laboral.
37. Esta Corte verifica que la Unidad Judicial demandada aplicó las normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideró pertinente para la resolución de la causa, como el Código del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo, sin que se evidencie la vulneración del derecho a la seguridad jurídica o que exista una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. Cabe recordar que el análisis de la Corte Constitucional no puede encaminarse a determinar lo que el accionante puede considerar una interpretación o aplicación inadecuada de las normas infraconstitucionales por parte de la judicatura accionada.
38. Por estas razones, este Organismo establece que la sentencia de la Unidad Judicial, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

De la sentencia de segunda instancia

39. El accionante alega que la Corte Provincial a pesar de aceptar parcialmente la demanda laboral, negó la liquidación del pago de las pensiones mensuales de jubilación patronal sin observar las disposiciones del Código del Trabajo.

²⁶ Sentencia del juez de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj.278v.

40. De la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo observa que, la Corte Provincial previo análisis del expediente estableció que en el caso correspondía verificar los siguientes puntos: a) si el accionante recibió o no la liquidación de jubilación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo; y, b) si procede o no la reliquidación de las pensiones de jubilación suspendidas a partir de junio de 2010, por cuanto afirma el accionante que la entidad ex empleadora cumplió con el pago mensual de USD 30 dólares por concepto de jubilación laboral únicamente hasta el mes de mayo de 2010.
41. En primer lugar, respecto de si el accionante recibió la liquidación de las pensiones de jubilación patronal, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, la Corte Provincial, luego del análisis del expediente y sentencia de primera instancia, estableció que:

...las partes convinieron y acordaron suscribir un acta de finiquito en aplicación de lo dispuesto en el Art. 216 numeral 2 del Código del Trabajo en corroboración con el décimo contrato colectivo Art. 19 literal j) que establece que en caso de retiro voluntario del trabajador el Consejo Provincial de Napo, se obliga a pagar la compensación equivalente al valor de la última remuneración multiplicado por equivalente al valor de la última remuneración multiplicado por 3 y por el número de años de servicio hecho que se ha plasmado en Acta de finiquito Laboral suscrita el 11 de mayo del 2006, en base a la decisión voluntaria del trabajador de renunciar a su puesto de trabajo, con solicitud de desahucio presentada en la Inspectoría del Trabajo de Napo el 29 de marzo del 2006, es así que aplicando el Artículo 19 literal j) del décimo contrato colectivo recibe por los 25 años 9 meses de servicio USD. 45.689.51, por décimo tercer sueldo UDS. 197,15, por décimo cuarto sueldo USD. 53,33, por vacaciones no gozadas UDS. 1037,72 suman valores finiquitados: cincuenta mil setecientos ochenta y cinco dólares con dieciséis centavos (USD 50.785,16, la referida acta es firmada por los representantes del Consejo Provincial de Napo y el señor Orlando Barba el 11 de mayo de 2006...) ...de las constancias procesales descritas en el ordinal quinto, numeral 5.5 de este fallo, y del contenido de la demanda se observa que el actor si recibió liquidación por jubilación patronal, así como las remuneraciones adicionales correspondientes al décimo tercero y cuarto sueldos, en aplicación al Art. 216 del Código de Trabajo, a razón de 30 dólares mensuales.

42. En cuanto a la procedencia de la reliquidación de la pensión mensual de jubilación patronal, la Corte Provincial determinó que:

En el presente caso, se ha demostrado que a falta de ordenanza que regule el pago de liquidación de jubilaciones patronales en el Consejo Provincial de Napo, con oficio No. 247-DRT -SSL, de 24 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Jacinto Aguilera, Director Regional del Trabajo efectúa el cálculo de la jubilación patronal conforme al Art. 216 del Código del Trabajo para el señor Orlando Barba, por el tiempo prestado sus servicios en el Consejo Provincial de Napo, esto es, de 25 años 8 meses y 29 días, correspondiéndole el valor de 30 dólares mensuales a más de los décimos tercero y cuarto sueldos,(fjs.164), esto corrobora con los pagos por jubilación patronal y décimos tercero y cuarto efectuado por el Consejo Provincial de Napo a favor del señor Orlando Barba, desde mayo de 2006, hasta mayo 2010, conforme reconoce el accionante.

43. La Corte Provincial conforme el análisis de los hechos del caso, estableció: a) Que el actor al haber laborado para la institución demandada por más de 25 años, adquirió el derecho a contar con la pensión de jubilación mensual vitalicia; y, b) El cálculo efectuado por el director regional del Trabajo el 24 de octubre de 2006, debidamente fundamentado en el artículo 216 del Código del Trabajo, por el valor de 30 dólares mensuales a más de los décimos tercero y cuarto sueldos, fue cancelado hasta mayo de 2010, conforme la aceptación expresa del trabajador al momento de recibir la liquidación de la jubilación patronal. La Sala, determinó que, la jubilación patronal, es un derecho de naturaleza social, imprescriptible, al que respalda el fallo de triple reiteración, publicado en el RO No. 233 del 14 de Julio de 1989.²⁷
44. Del análisis expuesto, se observa que la Corte Provincial, en la resolución de la causa, aplicó el artículo 216 del Código del Trabajo, normativa relacionada con la pensión jubilar patronal, el Contrato Colectivo de Trabajo sobre el trámite de la jubilación y los efectos de la renuncia voluntaria, así como la sentencia de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, para finalmente establecer que el actor adquirió el derecho a la jubilación patronal por haber laborado para la institución demandada por más de 25 años, que el trabajador recibió la compensación establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo por renuncia voluntaria; que la parte demandada efectuó el cálculo de la jubilación patronal, correspondiéndole el valor de 30 dólares mensuales a más de los décimos tercero y cuarto sueldos. Consecuentemente, estableció la improcedencia de una nueva liquidación de los rubros relacionados con la jubilación patronal y ordenó el pago de los valores suspendidos desde junio de 2010.
45. Esta Corte verifica que los jueces demandados aplicaron las normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideraron pertinentes para la resolución de la causa, como es el Código del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo y la jurisprudencia laboral, sin que se evidencie la vulneración del derecho a la seguridad jurídica o que exista una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. Cabe recordar que el análisis de la Corte Constitucional no puede encaminarse a determinar lo que el accionante puede considerar una interpretación o aplicación inadecuada de las normas infraconstitucionales por parte de la judicatura accionada.
46. Por estas razones, este Organismo establece que la sentencia de la Corte Provincial, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

Del auto de inadmisión del recurso de casación

47. El accionante manifestó que la Sala de la Corte Nacional rechazó el recurso de casación sobre la base de una supuesta falta de argumentación requerida por el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

²⁷ Sentencia de segunda instancia en el expediente de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj. 12.

48. Del análisis de la decisión, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional observó que el actor fundamentó su recurso de casación en la causal primera y tercera de la Ley de Casación.

49. La Sala de la Corte determinó que:

El actor alega como vicio, la errónea interpretación de normas de derecho, vicio que tiene lugar cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene...al alegar el recurrente errónea interpretación, debió conjuntamente señalar la interpretación correcta, es decir, la que se ajusta al espíritu de la norma, para de esta manera evidenciar el yerro existente en la sentencia, situación que no ha sido observada por el impugnante al momento de interponer el recurso de casación, contrariando la naturaleza extraordinaria y técnica de este recurso.

50. La Sala de la Corte señaló que:

En lo referente a la causal tercera, el actor no señala el yerro probatorio que considera existente en la sentencia de apelación...En el presente caso, el recurrente no ha hecho referencia ni ha señalado de manera puntual a cuál de los cuatro casos citados anteriormente, se adecúa el yerro probatorio que asegura ha existido en la sentencia de Apelación, el cual necesariamente se constituye en un presupuesto jurídico en virtud del cual se posibilita que el sujeto procesal pueda presentar el recurso de casación con base en la causal tercera, eliminando de esta manera toda posibilidad de que se presente un recurso de casación cuya argumentación sea tendiente a evidenciar la mera inconformidad del recurrente con el fallo emitido por el Tribunal ad quem.

51. La Sala de la Corte Nacional estableció que el recurso de casación es extraordinario, por lo que quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Casación. Precisó que el juzgador no puede interpretar el reclamo presentado por el accionante.

52. La Sala estableció que la correcta fundamentación en la que se base la causal, y por ende los recursos, es de suma importancia, situación que no habría sido considerada por la parte actora.

53. Del análisis expuesto, se observa que la Sala de la Corte Nacional, en el análisis de admisión del recurso interpuesto, aplicó las disposiciones legales de la Ley de Casación. El conjuerz estableció rechazar el recurso de casación interpuesto por el accionante por inobservar el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación que determina “*En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: ...4. Los fundamentos en que se apoya el recurso*”.

54. Esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional aplicó las normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideró pertinente para el proceso de admisibilidad del recurso de casación, como la Ley de Casación, sin que se evidencie

que la aplicación de la norma referida vulnere el derecho a la seguridad jurídica o que exista una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. Este Organismo recuerda que la casación es un recurso extraordinario sumamente técnico y formal, por lo que a la Corte no le corresponde analizar la procedencia o no del libelo casacional, al ser una facultad exclusiva de los conjuces de la Corte Nacional.

- 55.** Por estas razones, este Organismo establece que la decisión de la Sala de la Corte Nacional, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia
3. Notifíquese, archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1099-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidos de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1455-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 20 de julio de 2022

CASO No. 1455-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1455-17-EP/22

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección la Corte analiza si el auto emitido por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de fecha 22 de mayo del 2017, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la Constitución de la República, concluyendo que no se constató tal vulneración.

I. Antecedentes Procesales

1. Con fecha 01 de noviembre de 2016, el abogado Raúl Fernando Caiza Suárez en calidad de apoderado especial y procurador judicial del señor Paúl Wilson Liu Wu (en adelante “el actor”) inició un juicio de impugnación contra la resolución de rectificación de tributos No. JRP2-2015-0545-D001 emitida por el director regional 2 de intervención de la dirección nacional de intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador signado con el No. 17510-2016-00336 en contra del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E (en adelante “la entidad demandada”). El actor impugnó la Resolución No. JRP2-2015-0545-D001 mencionada emitida el 29 de julio de 2016, por el director regional 2 de intervención del SENA E, en la cual declaró la rectificación de tributos al importador Paul Wilson Liu Wu.
2. En sentencia¹ emitida y notificada el 18 de abril de 2017, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, aceptaron

¹ La sentencia indica: “6.2.1. Del análisis del acto impugnado (a fs. 8-25), se aprecia que la administración tributaria ha establecido en ejercicio de su facultad determinadora diferencias imputables al contribuyente LIU WU PAUL WINSON, toda vez que ha cuestionado los valores declarados en los refrendos No. 028-2012-10-10015158 y 028-2012-10-00108311. Para ello la administración tributaria ha fundamentado su accionar en lo señalado en el numeral 4.1 de la rectificación de tributos impugnada (fs. 22), de cuya revisión este Tribunal concluye que en esencia la administración descarta la aplicación del primer método (valor de transacción de las mercancías importadas) porque a su entender “la información es insuficiente e inconsistente”, y más adelante señala “no se puede asegurar la veracidad y exactitud del valor declarado”, siendo que estas conclusiones no se encuadran en lo previsto por el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República (...) la autoridad tributaria no ha establecido cuales son las inconsistencias a las que se refiere, ni ha desarrollado en forma coherente y lógica los razonamientos que permitan sostener que la información es insuficiente, ya que, de la lectura del acto impugnado, si bien hace una referencia a la documentación vinculada con los refrendos, de la que dice en los numerales 3.1 y 3.2 del acto impugnado que ha analizado (a fs. 17-21), no es factible verificar cuáles son los documentos que a entender de la administración son suficientes ni tampoco en qué se basan las inconsistencias, por lo

la demanda y dejaron sin efecto la rectificación de tributos No. JRP2-2015-0545-D001, así como ratificaron las declaraciones aduaneras con referendos No. 028-2012-10-10015158 y 028-2012-10-00108311 y dispusieron al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que proceda con la cancelación de la caución rendida por la parte actora de acuerdo a lo prescrito en el Art. 324 del COGEP.

3. Con fecha 03 de mayo de 2017, la entidad demandada interpuso recurso de casación² de la sentencia emitida y notificada el 18 de abril de 2017. En auto emitido y notificado el 05 de mayo de 2017, fue concedido a trámite el recurso de casación.
4. El 22 de mayo de 2017, el conjuer Darío Velastegui Enríquez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “el conjuer”) calificó al recurso de inadmisibles por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la Sala de casación.
5. El 13 de marzo de 2017, el ingeniero Mauro Alejandro Andino Alarcón en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA (en adelante, “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2017 emitido por el conjuer doctor Rómulo Darío Velastegui Enríquez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
6. En auto de 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso No. 1455-17-EP; que correspondió sustanciar en sorteo de 31 de mayo de 2017, a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

que no existe en la fundamentación del acto impugnado, un hilo argumentativo entre los hechos y las normas que a entender de la aduana se han incumplido. (...) 6.2.4. Conforme ha quedado advertido, la administración no ha cuestionado el precio realmente pagado o por pagar (constante en las facturas, ni el valor de transacción), sino que ha hecho una serie de requerimientos de documentación, de cuya revisión llega a la conclusión de que existe mérito para una duda razonable, no del valor de transacción conforme lo manda el referido artículo 1 del Acuerdo sobre valoración aduanera de la OMC, sino de la documentación adicional que ha solicitado; y en virtud de ello, ha procedido a descartar el primer método de valoración; ha descartado el segundo método de valoración en el numeral 4.2 por considerar que en su Banco de Datos no se cuenta con las características y especificaciones necesarias para constatar que las mercancías sean idénticas. Y finalmente, en el numeral 4.3 estima que las mercancías importadas, esto es, “tela 100%”, son similares a aquellas que encuentra en su Banco de Datos y aplica este tercer método. 6.2.5. De las apreciaciones expresadas por la autoridad aduanera en la rectificación de tributos impugnada, y conforme se ha señalado en el análisis precedente, este Tribunal no ha podido llegar a tener certeza sobre las razones que tuvo la Administración Aduanera para descartar el primer método, más aún si se considera que entre la documentación aportada en sede administrativa por el hoy actor, constan las facturas comerciales de las que se desprende ciertamente el valor de transacción. Tampoco se ha evidenciado por qué motivos descartó el segundo método, y cómo se aplicó el tercer método, pues no existe una explicación suficiente que permita entender el razonamiento de la autoridad demandada, por lo que dicha motivación es insuficiente y no cumple con las funciones esenciales de una verdadera fundamentación”.

² La entidad demandada interpuso recurso de casación con base en las causales segunda y quinta del artículo 268 del COGEP.

7. Con fecha 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 03 de junio de 2022, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo al conjuetz nacional.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

9. La entidad accionante impugna el auto emitido y notificado el 22 de mayo de 2017 por el conjuetz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante el que se inadmitió el recurso de casación.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

10. La entidad accionante considera que el auto emitido por el conjuetz de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7 literal l) y a la seguridad jurídica (Art. 82).
11. Para fundamentar su reclamación, la entidad accionante cita los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, expone doctrina vinculada a los mismos, y alega que en su recurso de casación habría expuesto por qué la sentencia del Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario no se encontraba motivada y además, los jueces accionados no habrían revisado el expediente para motivar su decisión. Refiere que:

Existe una falta de aplicación del Art. 103 del Código Tributario, ya que en la sentencia de primera instancia los jueces no motivaron de manera correcta la sentencia lo que perjudicó al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, (...) en el Recurso de Casación se indicó: La sentencia carece de motivación, ya que el tribunal no consideró las normas alegadas por la administración aduanera para justificar su accionar, y no revisó el reclamo administrativo para fundamentar su decisión y en la sentencia indica que existe falta de motivación en el acto administrativo impugnado, simplemente el Tribunal dice: ‘A criterio de este Tribunal, la Administración Aduanera debía precisar qué es lo que le llevó a no tener certeza sobre el valor contenido en la factura (...) explicando aquello debió precisar porqué solicitaba documentación adicional.’ Tanto en la resolución impugnada como en su antecedente se especifica que la mercancías amparadas en los refrendo: objeto de estudio, fueron perfilados por el subvaloración, por lo tanto en base a sus facultades procede a realizar un control posterior, como se puede apreciar En la sentencia hoy recurrida, se indica: “...explicando aquello debió precisar porqué solicitaba

documentación adicional, y valorar cada documento presentado", señores Jueces otra prueba de que el tribunal no revisó el expediente para motivar correctamente su sentencia.

12. La entidad accionante igualmente justifica su potestad para solicitar documentación adicional a los importadores alegando: "*De la simple revisión del proceso y la normativa aplicable al caso (la cual se detallada (sic) en la rectificación de tributos y la resolución), se puede observar que se le solicitó información al recurrente amparados en el Art. 54 de la Resolución 1684 (sic) determina: '**Documentos probatorios**. Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, **el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado**. Las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho) circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento, por cuanto se consideró una presunta subvaloración, además no es documentación adicional que se le requiere, son documentos probatorios que demuestren que el valor de la factura, es el valor que el importador se pagó al proveedor. (Énfasis del texto original)*

13. Continúa alegando que:

*"(...) señores Jueces, como se puede observar una vez más, el Tribunal no revisó el expediente, lo que dio como resultado una sentencia carente de motivación. En la página 162 del expediente administrativo claramente se observa, el escrito de prueba presentada por el actor, en la cual se puede revisar que el actor **no presentó ninguna prueba nueva dentro del reclamo administrativo**, y pide que se analice lo entregado en el control posterior, sin embargo el Tribunal en la sentencia sostiene: **...En el presente caso no existe valoración de la documentación que fue presentada en sede administrativo**. (Énfasis del texto original)*

14. Por este motivo, considera que "*el Recurso de Casación está debidamente motivado tiene los requisitos necesarios para que sea revisado por la Corte Nacional*". En atención a lo manifestado, la entidad accionante solicita que su demanda sea aceptada y se declare la vulneración a los derechos constitucionales alegados en el auto impugnado.

b. De la parte accionada

15. Con fecha 14 de junio de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, doctor José Dionisio Suing Nagua remitió informe motivado, en el cual transcribe la parte resolutive³ del auto de inadmisión impugnado y concluye:

³ "*(...) en la especie el recurrente debió explicar los yerros en los que incurrió el juzgador, exponiendo de manera clara y concreta qué norma debe aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; argumentando las razones por las cuales que su criterio se debía aplicar la norma propuesta; determinando que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y demostrando la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador. Además de lo expuesto, el recurrente luego de transcribir todas las normas señaladas por este*

“(...) el Conjuetz resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto por el economista Miguel Fabricio Ruiz Martínez, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 22 de mayo del 2017, las 14h38, presenta la motivación suficiente.”

V. Análisis constitucional

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
17. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante no presenta ningún tipo de argumentación que permita a esta Corte, aún efectuando un esfuerzo razonable⁴ pronunciarse al respecto, ya que simplemente, el SENAE cita la norma constitucional y doctrina al respecto.
18. En este sentido se considera pertinente y suficiente analizar, únicamente, la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

4.1. Sobre el debido proceso en la garantía de motivación

19. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
20. Según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Por lo que:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

cargo, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que el recurrente no fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, puesto que, realiza su análisis en conjunto y por ende no individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erró en la decisión tomada y como cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo. (...) 8.- DECISIÓN. En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e inciso primero del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (...)

⁴ Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20 de fecha 13 de febrero de 2020, párrafo 18, la cual señaló que “Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica”.

21. La entidad accionante cita parte de las alegaciones en su recurso de casación y afirma: “Como se puede verificar el Recurso de Casación está debidamente motivado tiene los requisitos necesarios para que sea revisado por la Corte Nacional.” Aduce que no consta una enunciación clara de las normas o principios en que se funda la decisión, por lo que, alegan insuficiencia en la fundamentación normativa.
22. De la revisión del auto impugnado, se observa que el conjuetz nacional luego de determinar que es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso; procedió a establecer que el recurso ha sido interpuesto en contra de una decisión que es definitiva y pone fin a un proceso de conocimiento; que fue presentado por quien ha recibido agravio de la sentencia, esto es el SENAE; y que, se lo presentó oportunamente⁵.
23. En el considerando 7 el conjuetz expone sobre la fundamentación del recurso de casación. Así, indica cómo⁶ debe presentarse la fundamentación al alegarse la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)⁷ e indica que:

En lo que respecta al caso segundo del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, es pertinente manifestar que, tratándose del recurso de casación nada se sobreentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye, en el fundamento de este caso el recurrente no lo fundamenta de manera adecuada, puesto que, el caso segundo del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, contempla la existencia de defectos en la estructura del fallo, estableciendo su invocación técnica para su procedencia en tres vicios: a) La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; b) El Juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles; y, c) Cuando no cumplan el requisito de motivación. En el caso que nos subyace, el recurrente no especifica y expone claramente cuáles son los aspectos concretos de cómo a su criterio el juzgador no motiva debidamente la sentencia; exponiendo además en toda su fundamentación, elementos de otro caso que no son propios del caso segundo de la norma ibídem, por tanto a ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Al evidenciar que no existe el cumplimiento de los elementos necesarios para su admisión, este vicio no procede.

⁵ El conjuetz citó el artículo 266 del COGEP.

⁶ El auto menciona: 7.1.- Para viabilizar el recurso por el caso segundo se debe considerar los siguientes elementos: a.- La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley. b.- El juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles. c.- Cuando no cumplan el requisito de motivación.

⁷ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. (...)

24. El auto impugnado continúa con el análisis respecto al caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos⁸; así, el conjuer expone cómo debe viabilizar el recurrente esta causal⁹, e identifica que la entidad accionante alegó la falta de aplicación de los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 63 de la Resolución 1684 “actualización del reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” y afirma:

De la revisión de este cargo se establece que el recurrente no lo ha fundamentado de manera correcta, por cuanto su escrito no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo de falta de aplicación por cada una de las normas señaladas como infringidas; se debe tomar en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio deber (sic) ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante; por lo que en la especie el recurrente debió explicar los yerros en los que incurrió el juzgador, exponiendo de manera clara y concreta que norma debe aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; argumentando las razones por las cuales que (sic) su criterio se debía aplicar la norma propuesta; determinando que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y demostrando la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador.”

25. Adicionalmente, refiere que la entidad accionante “luego de transcribir todas las normas señaladas por este cargo, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que el recurrente no fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, puesto que, realiza su análisis en conjunto y por ende no individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erro (sic) en la decisión tomada y como cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo”.
26. En virtud de todo lo anterior, se verifica que el auto impugnado realizó un análisis de las causales propuestas en el recurso de casación por parte de la entidad accionante concluyendo que el mismo no contenía una fundamentación idónea que permita su admisibilidad de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos. Con lo cual, la Corte identifica que se enunciaron de forma suficiente las normas aplicables al caso concreto y se explicó de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, no evidenciándose así falta de motivación.

⁸ COGEP. Art. 268. 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

⁹ El auto menciona: Para viabilizar el recurso por el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, se debe considerar lo siguiente: a.- Especificar el modo de infracción; b.- Individualizar la "norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios" infringidos; c.- Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y, d.- Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.

27. Ahora bien, es preciso recordar a la entidad accionante que en la fase de admisibilidad del recurso de casación no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones, sino que su análisis y decisión debe versar exclusivamente sobre el cumplimiento de los requisitos para que se siga sustanciando el recurso. Finalmente, se debe indicar que no es función de esta Corte determinar si la decisión impugnada es correcta o incorrecta en su decisión, sino que, se persigue identificar que la misma cumpla con los estándares de motivación fijados constitucional y jurisprudencialmente.
28. Por todo lo expuesto, se descartan las alegadas vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
29. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENA que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. **1455-17-EP** presentada por el ingeniero Mauro Alejandro Andino Alarcón en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022; sin contar con la presencia

del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

145517EP-48392



Caso Nro. 1455-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticinco de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1731-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 20 de julio de 2022

CASO No. 1731-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1731-17-EP/22

Tema: La Corte analiza la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en una sentencia de casación en materia tributaria. Luego de efectuar el análisis correspondiente se determina que la sentencia no vulneró tales derechos.

I. Antecedentes

1. El 20 de noviembre de 2014, María del Carmen Burgos Macías, en calidad de procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (CONECEL) presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé. El proceso judicial fue signado con el No. 09503-2014-0138¹.
2. El 24 de octubre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil (TDCT) negó la demanda. Frente a esta decisión, CONECEL solicitó aclaración, pedido que fue rechazado el 1 de noviembre de 2016.
3. El 11 de noviembre de 2016, CONECEL S.A. interpuso recurso de casación. El 2 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala Nacional), en sentencia de mayoría, rechazó el recurso de casación². Respecto de esta sentencia, CONECEL solicitó aclaración, pedido que fue rechazado el 08 de junio de 2017.

¹ Dentro del proceso coactivo No. 001-2014, la compañía actora presentó un reclamo administrativo en contra de los títulos de crédito No. 201487123-GAD-MQ de 12 de septiembre de 2014, por concepto de la tasa por ocupación de espacio aéreo referente a redes inalámbricas de fibra óptica ubicadas en Quinindé, No. 2014871630-GAD-MQ de 12 de septiembre de 2014, por concepto de la tasa por ocupación de vía pública de postes instalados en el cantón de Quinindé; y No. 2014871630-GAD-MQ de 10 de septiembre de 2014, por concepto de tasa de implantación de estructuras metálicas ubicadas en Quinindé. El 30 de septiembre de 2014, el reclamo fue rechazado. El 1, 2 y 3 de octubre de 2014, se citó a CONECEL con el auto de pago No. 001-2014 por el valor de USD 323.861,25. En su demanda de excepción de coactivas CONECEL adujo que no fue notificada con una liquidación que le permita poseer conocimiento de los informes técnicos y jurídicos en donde se verifique lo supuestamente adeudado.

² El proceso judicial en casación fue signado con el No. 17751-2016-0700.

4. El 06 de julio de 2017, Alfredo Virgilio Escobar San Lucas, en calidad de presidente ejecutivo de CONECEL presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Nacional el 2 de mayo de 2017 y el auto de aclaración de 08 de junio de 2017.
5. El 02 de octubre de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y, por sorteo efectuado el 18 de octubre de 2017, la sustanciación de la causa correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió la sustanciación de esta causa. Por lo que, el 08 de marzo de 2022, avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la judicatura accionada.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (CRE); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Fundamentos y pretensión

3.1. Fundamentos de la acción

8. CONECEL aduce que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. 1 CRE); a la defensa (art. 76. 7. a CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Por lo que, solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto las decisiones impugnadas.
9. Señala que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica dado que la Sala Nacional desconoció que el régimen constitucional atinente al espectro radioeléctrico prescribe que la administración de dicho recurso es competencia exclusiva del Estado central y no de los gobiernos autónomos descentralizados. Además, la vulneración se habría perpetrado porque la sentencia de casación confirmó una decisión de primera instancia con motivación insuficiente al ratificar la facultad de los gobiernos autónomos descentralizados para modificar tributos en materia de espectro radioeléctrico.
10. Manifiesta que la sentencia y el auto de aclaración vulneran el debido proceso en la garantía de motivación al no efectuar un análisis jurídico y técnico sino confirmar, en su totalidad, el criterio erróneo empleado por la sentencia dictada por el TDCT.

11. Agrega, sobre la garantía de motivación, que la Sala Nacional no explica cuál fue el motivo del rechazo del recurso de casación, pues no consideró las alegaciones de hecho y derecho efectuadas por CONECEL S.A.
12. Por último, respecto de la tutela judicial efectiva, aduce que esta se vulneró por el hecho de que la sentencia impugnada carece de motivación, por lo cual desconoce “*el detalle de los rubros que se exigen sean pagados*”.

3.2. Informe de descargo de la judicatura accionada

13. El 23 de marzo de 2022, José Suing Nagua, en calidad de presidente de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo, argumentando que la sentencia fue expedida por la autoridad judicial competente y que contiene motivación suficiente.

IV. Consideraciones y fundamentos

Análisis constitucional

14. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a la Corte analizar la violación de los derechos alegados³.
15. Conforme lo señalado, la compañía accionante presenta argumentos específicos sobre la posible vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación por parte de la sentencia dictada por la Sala Nacional. Ahora bien, en lo atinente al auto de aclaración, de la demanda no se verifican argumentos autónomos de los formulados en contra de la sentencia de casación, y que se encuentren direccionados a evidenciar una posible vulneración de la garantía de motivación; por lo que luego de haber hecho un esfuerzo razonable se descarta su análisis⁴.
16. De igual forma, sobre la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de defensa, este Organismo evidencia que los argumentos planteados por el accionante son los mismos respecto de la garantía de motivación, por lo cual estos serán analizados a la luz de esta garantía constitucional.
17. En tal virtud, el presente análisis se centrará respecto de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, exclusivamente, en cuanto a la sentencia de casación, en tanto el accionante presenta un argumento completo.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 1039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

18. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
19. Esta Corte ha señalado que “el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”⁵, es decir, integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁶.
20. Además, ha especificado que la “fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”⁷. En cuanto a la fundamentación fáctica suficiente señaló que “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.
21. Ahora bien, respecto de la fundamentación fáctica en la sentencias de casación, este Organismo ha establecido que “en principio, [...] correspondería a la exposición del contenido a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos”⁸.
22. CONECEL aduce una vulneración de la garantía de motivación dado que la sentencia impugnada no habría efectuado un análisis jurídico del caso y no explica la razón por la que rechazó el recurso de casación. Por lo que, corresponde verificar que la sentencia contenga el criterio rector de motivación, esto es, fundamentación fáctica suficiente y fundamentación jurídica suficiente.
23. Revisada la sentencia, se colige que el análisis de la Sala Nacional se centra en la presunta infracción de los artículos 76.7. l de la CRE y 273 del Código Tributario referentes a la motivación de las decisiones judiciales⁹. En específico, se observa que la Sala revisó la fundamentación del apartado 6.2.2. de la sentencia recurrida y precisó que:

“sí se encuentra motivado en virtud de que el Tribunal A quo señala que ha revisado el proceso y que a su criterio no consta que la obligación contenida en los títulos de crédito se haya extinguido por alguno de los modos establecidos en el Art. 37 del Código Tributario, más aún tomando en cuenta que el contenido de este artículo invocado por el Tribunal de instancia prevé los modos de extinción de la obligación tributaria a través de: 1. Solución o pago, 2. Compensación; 3. Confusión; 4. Remisión; y, 5. Prescripción de la acción de cobro; es decir que de conformidad a lo expresado por la Sala de instancia luego

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁶ Ibid.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 61.1.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 442-17-EP de 28 de abril de 2022, párr. 23.

⁹ Lo cual habría configurado el presupuesto de causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación “5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.

de la revisión del proceso no existe una prueba que permita determinar que la obligación tributaria se extinguió”.

24. En consecuencia, la Sala Nacional concluyó que *“como se puede observar el fallo recurrido conforme el Art. 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, y el Art 273 del Código Tributario, y las sentencias N° 20-13-SEP-CC YN°092-13-5EP-CC no adolece de falta de motivación, por lo tanto no se configura la causal quinta invocada por la recurrente”.*
25. De los extractos citados, se puede constatar que la sentencia de casación resolvió no casar la sentencia recurrida debido a que determinó que esta sí contiene el requisito de motivación prescrito en los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la CRE y 273 del Código Tributario. De ahí que la sentencia bajo análisis cuenta con una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, en la que se contrastó las normas presuntamente infringidas con la sentencia recurrida y se concluyó que no existe la omisión de cumplimiento del requisito de motivación.
26. Por lo expuesto, se descarta la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de motivación.

4.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

27. El artículo 82 de la CRE establece que *“[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*
28. Del texto constitucional citado se desprende que, el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.
29. CONECEL argumenta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque la Sala Nacional habría desconocido el régimen constitucional atinente al espectro radioeléctrico, mismo que establece que su administración es competencia exclusiva del Estado central.
30. Conforme se esgrimió en el problema jurídico precedente, la Sala Nacional efectuó una verificación del requisito de motivación de la sentencia dictada por el TDCT a fin de establecer si incurrió en la causal de omisión de requisitos de las sentencias contenida en el artículo 3 numeral 5 de la Ley de Casación. En consecuencia, según consta en la sentencia, la Sala Nacional desestimó el cargo de infracción de los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la CRE y 273 del Código Tributario al verificar que las partes que la compañía accionante consideraba inmotivadas cumplían dicho requisito.

31. Como punto de partida, cabe aclarar que, pese a que el accionante refiere a que los jueces nacionales no analizaron el asunto concerniente al régimen de competencias del espectro radioeléctrico, aquello se debió a que el análisis de casación, en virtud de que responde los cargos esgrimidos en el recurso de casación, se centró únicamente respecto de la supuesta falta de cumplimiento del requisito de motivación en la sentencia. De este modo, no se advierte que el análisis del recurso de casación haya acarreado una inobservancia del ordenamiento jurídico que a su vez haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales o que haya existido inobservancia de los derechos de las partes en la tramitación del recurso.
32. En consecuencia, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada no vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

173117EP-48259



Caso Nro. 1731-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidos de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.